



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2016-PA/TC

ICA

FELIPE CHUMBIAUCA HERNÁNDEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Chumbiauca Hernández contra la resolución de fojas 76, de fecha 5 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05406-2005-PA/TC, publicada el 24 de octubre de 2006 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. El Tribunal hizo notar que, con respecto a la aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR, para determinar el monto de la pensión mínima de los mineros, dicha norma regula el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y no resulta aplicable para calcular la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05406-2005-PA/TC, pues el demandante pretende que se reajuste la pensión minera que viene percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 030-89-TR, que en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2016-PA/TC

ICA

FELIPE CHUMBIAUCA HERNÁNDEZ

artículo 1 señala: “Establézcase a partir del 1 de agosto de 1989 el Ingreso Mínimo Minero, el mismo que no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un 25 % adicional al Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad de pago [...]”.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**